



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 90 De Martes, 13 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220130014200	Ejecutivo	Gloria Beatríz Álvarez Y Otros	Municipio De Chigorodó (Antioquia)	09/06/2023	Auto Decide - Aprueba Actualización Del Crédito - Ordena Entrega De Dineros
05045310500220230012400	Ejecutivo	Marcelino Perea Lara	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	09/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500219990011000	Ejecutivo	Noemy De Jesús Robledo Carvajal	Wladislao Emilio Haduk Kuron	09/06/2023	Auto Decide - Control De Legalidad - Modifica La Actualización Liquidación Del Crédito
05045310500220090009800	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Municipio De Carepa	09/06/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Ordena Cumplir Orden De Embargo

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 13 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f0a445b1-43bc-4f2d-84dd-b87b138e6f5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 90 De Martes, 13 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220001300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Serviagro Gonzalez Zomac S.A.S	09/06/2023	Auto Decide - No Acepta Notificación - Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220230024500	Fuero Sindical	Liliana Andrea Florez Cardona	Corpouraba	09/06/2023	Auto Decide - Admite Demanda - Ordena Notificar - Fija Fecha Para Audiencia Especial.
05045310500220230025300	Ordinario	Alderson Eiber Gonzalez Bedoya	Agropecuaria La Docena Sas	09/06/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220230025800	Ordinario	Arcesio Palacios Palacios	Paninversiones S.A., Colpensiones	09/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220180062400	Ordinario	Jafet Betancur Giron	Insoam S.A.S	09/06/2023	Auto Decide - Releva Del Cargo A Curador Ad Litem Nombra Nuevo Curador

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 13 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f0a445b1-43bc-4f2d-84dd-b87b138e6f5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 90 De Martes, 13 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220038400	Ordinario	Manuel Gregorio Benitez Cavadias	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Agricola El Retiro Sa	09/06/2023	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada
05045310500220230017500	Ordinario	Olga Elena Cataño Marín	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	09/06/2023	Auto Decide - Reconocer Personería - Concede Recurso Apelación
05045310500220230025600	Ordinario	Robinson Renteria Romaña	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	09/06/2023	Auto Decide - Admite Demanda, Ordena Notificar

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 13 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f0a445b1-43bc-4f2d-84dd-b87b138e6f5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 90 De Martes, 13 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230018000	Ordinario	Victor Alfonso Salas Palacios	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Apartado , Grupo S Y C Sas , Sigma Construcciones S.A.S, Union Temporal Calle 100, Eice Eduh Apartado, Grupo Omega Sb Zomac S.A.S	09/06/2023	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 13 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f0a445b1-43bc-4f2d-84dd-b87b138e6f5a



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 650
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2009-00354-00 (Rad. Int. 2013-142)
TEMAS Y SUBTEMAS	ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO - ORDENA ENTREGA DE DINEROS

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la **ACTUALIZACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte plural ejecutante señores **GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ, MARCOS DE JESÚS ORTÍZ HERNÁNDEZ, LUIS GABRIEL CORREA ARTEAGA, SERVANDO SERNA MURILLO, ESTEBAN LOBO RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO BORJA HOYOS, ARGIRO VALENCIA GUARDIA y LUIS EDUARDO NAGLES DÍAZ** (fls. 2849 a 2853 y 2856 a 2857), el día 06 de junio de 2023, sin que hubiese sido objetada la misma, al encontrarla acorde a Derecho una vez verificada por el despacho; **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, misma que va con corte a **mayo de 2023**.

En consecuencia, al ser procedente, por cumplirse con las condiciones establecidas en el artículo 447 ibidem, **SE ORDENA LA ENTREGA DE DINEROS** en la cuantía de la actualización del crédito aprobada, con los depósitos que se encuentran disponibles en la cuenta de depósitos judiciales que el despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, para lo cual se ordena el fraccionamiento del depósito judicial 413520000385009, lo que se efectuará una vez ejecutoriado el presente auto.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220090035400 \(R.I. 2013-00142\)](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05045310500220090035400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**Firmado Por:****Diana Marcela Metaute Londoño****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9997b732f7e4867e007848768b08a61a6851b99d0b0f498accc0b6ec606cd7**

Documento generado en 09/06/2023 08:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 643
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARCELINO PEREA LARA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00124-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El señor **MARCELINO PEREA LARA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (Fls. 1-10), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante sentencia proferida el día 13 de diciembre de 2021, modificada, adicionada y confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, el día 25 de febrero de 2022, así como por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 10 de abril de 2023 (Fls. 11-15), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de

la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 16 a 17 del expediente, allegando además el acuso de recibo exigido conforme la norma mencionada, emitido directamente por la notificada, como se observa a folios 30 a 34.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 02 de junio de 2023, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 18 de mayo del presente año (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por*

indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”*
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con

la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1'918.599.00)**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **MARCELINO PEREA LARA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** el reajuste de la **PENSIÓN DE VEJEZ**, al señor **MARCELINO PEREA LARA**, desde el 05 de septiembre de 2015.

Para el efecto, la ejecutada deberá de **FORMA INMEDIATA** crear la **NOVEDAD** en la **NÓMINA** del **EJECUTANTE**.

B-. Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14'625.673.00)**, por concepto de **RETROACTIVO DEL REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** reconocido al ejecutante desde el 05 de septiembre de 2015 al mes de enero de 2022, sin perjuicio de la diferencia en las mesadas que se siguieron generando a la fecha y hasta la inclusión en nómina de la novedad del reajuste, para lo cual tendrá en cuenta una mesada pensional para el año 2022, de **\$1'398.834.00**.

C-. Por los **INTERESES DE MORA** de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se causan desde el 5 de enero de 2019 sobre el reajuste de cada una de las mesadas que se han hecho exigibles y hasta el momento del pago efectivo de las mismas.

D-. Por la **INDEXACIÓN** del reajuste de las mesadas pensionales de vejez exigibles a partir del 5 de septiembre de 2015 y hasta el 4 de enero de 2019.

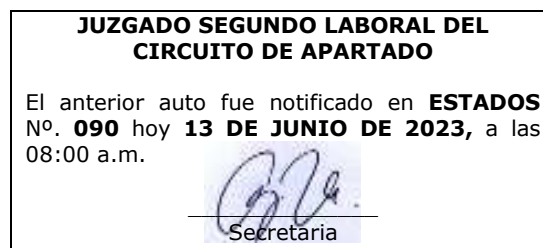
E-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1'918.599.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme lo establece el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220230012400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230012400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258425a335ff27bdb917834b433b75416cf30beae269efa0359c6d4eb6f823a4**

Documento generado en 09/06/2023 08:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 647
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	NOEMY DE JESUS ROBLEDO CARVAJAL
EJECUTADA	WLADISLAO EMILIO HAJDUK KURON
RADICADO	05045-31-05-002-1999-00110-00 (2013-018)
TEMAS Y SUBTEMAS	ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	CONTROL DE LEGALIDAD-MODIFICA LA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la **ACTUALIZACIÓN** a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante frente al ejecutado **WLADISLAO EMILIO HAJDUK KURON** (fls. 179-184, el día 08 de junio de 2023, sin que se hubiese objetado la misma, el Despacho procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que abarca el tema del Control de Legalidad, acota lo siguiente:

“...ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras

irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...” (Subrayas del Despacho).

En el presente asunto encuentra el despacho que se presentan un error judicial a saber, cómo es el hecho de incluir en la liquidación efectuada para efectos del mandamiento de pago (fls. 33-35), intereses sobre el capital adeudado, que no fueron ordenados en la sentencia que se ejecuta, que data de 04 de septiembre de 1998, visible a folios 6 a 13, la cual fue confirmada, modificada y revocada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia proferida el 29 de octubre de 1998, militante a folios 14 a 24 del expediente digital.

Atendiendo a lo anterior y conforme a la normativa expuesta, el Juez debe ejercer el Control de Legalidad correspondiente tras la finalización de cada actuación y proceder a corregir oportunamente los vicios que se generen, no solamente lo relativo nulidades, sino también irregularidades en el trámite, y si en el actual asunto se observa por la suscrita el **error judicial** en que se incurrió, por incluir en la liquidación del crédito los intereses a que se hizo alusión, sin haber sido ordenados en la sentencia, pues el yerro deberá subsanarse.

Sobre este punto se debe tener en cuenta como criterio auxiliar la Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, de fecha 05 de octubre de 2000, con número de radicación 16868, que es del siguiente tenor:

“...No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores

judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65). Por consiguiente, el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior. (...)

Subrayas del Despacho.

Verificada la sentencia que se ejecuta y el auto que emitió orden de pago, encuentra el despacho que no es posible disponer el pago de intereses o rubros accesorios a la condena impuesta (*indemnización moratoria pendiente de pago, indemnización moratoria por no consignación oportuna de cesantías y costas del proceso ordinario*), en cumplimiento al precedente judicial en esta materia, lo que conlleva a que esta funcionaria cambié su posición respecto de aplicar estos rubros a las obligaciones laborales, teniendo en cuenta varias providencias proferidas por Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, como son la proferida el 25 de mayo de 2018, con motivo del proceso ejecutivo laboral, impetrado por **VELKY ALEJANDRA CARABALLO DENIS** en contra de **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO “FUCOLDE”**, tramitado en este Despacho, donde el Superior explicó que los intereses legales y la indexación que solía decretar este Despacho en virtud de la facultad oficiosa consagrada en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del

Código General del Proceso, son rubros improcedentes. El primero (intereses legales), debido a que opera exclusivamente para rentas, cánones y prestaciones periódicas de tipo civil y no laboral, lo cual reafirma el Superior al invocar la Sentencia SL 3449 de 02 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, y la Sentencia de 06 de diciembre de 2017, dentro del expediente 55296, M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez; y el segundo (indexación), en tanto no sea reconocido en la sentencia, carecerá de título ejecutivo, como aquí ocurre.

Decisión de 29 de abril de 2016, proferida al interior del proceso ejecutivo con radicado 2015-00278-00, promovido por **OLGA MAGALIS ESTREMOR MELENDRES Y OTRAS** en contra de **ARL POSITIVA S.A.**, y que fue tramitado en primera instancia en este Juzgado, donde se consideró no imponer intereses moratorios del Inciso 3 del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. Precisó el Superior en esa providencia, entre muchas otras razones, que las citadas normas sólo podrían ser aplicadas al procedimiento laboral, invocando la analogía establecida en el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, mas esta disposición admite únicamente la remisión al mismo Código de Procesal del Trabajo y al Código Judicial, hoy Código General del Proceso, pero no a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del cual hacen parte los artículos en comento. Como otros fundamentos para su decisión, reiteró la Sala un pronunciamiento similar que hiciera el 09 de mayo de 2014, con ocasión del proceso promovido por **WILDER ANTONIO ÚSUGA** contra el **MUNICIPIO DE HISPANIA**, con radicado 2013-00052-00, así como la Sentencia T-38045 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 02 de mayo de 2012, con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Con relación a los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil, estos aplican únicamente a negocios en materia comercial, a menos que la legislación laboral y de la seguridad social

autorice expresamente el uso de dicha tasa en asuntos concretos, como por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, de los intereses sobre las costas del proceso ordinario establecidos en el Artículo 11.2.5.1.3. del Decreto 2555 de 2010, entre otros.

Lo explicado se sintetiza en la providencia de 17 de agosto de 2018, proferida por el Superior en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó, que por regla general, *“en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia”*, posición reiterada mediante sentencia del 03 de junio de 2022, proferida en segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00 promovido por **MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID** en contra de **PORVENIR S.A.**, tramitado en este juzgado.

Es por lo anterior, que este despacho no puede imponer intereses sobre el capital condenado, por cuanto no fueron ordenados en la sentencia originaria del proceso ejecutivo, y en aplicación al criterio que ya se ha venido cumpliendo conforme a las providencias transcritas, razón por la cual no es procedente aprobar la actualización a la liquidación del crédito en los términos indicados en el memorial visible a folios 179 a 182 del expediente.

Explicado el error que llevan a la presente decisión, es necesario dejar sin efecto los autos que aprobaron la liquidación y actualización del crédito a lo largo del proceso, siendo la última la correspondiente a la providencia 3243 de 16 de noviembre de 2016 (fls. 132-134), y ordena modificar la liquidación del crédito, excluyendo de la misma el valor correspondiente a los intereses liquidados sobre la indemnización moratoria pendiente de pago, indemnización moratoria por no consignación oportuna de cesantías y las costas del proceso ordinario.

Para ser más claros respecto del crédito, se indicará el valor adeudado, así:

1-. DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2'992.640.75.00), por concepto de indemnización moratoria pendiente de pago.

2-. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5'400.000.00), por concepto de indemnización por no consignación oportuna de cesantías.

3-. UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'700.000.00), correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

4-. UN MILLÓN NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1'091.764.00), correspondiente a las costas aprobadas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, el crédito asciende a la suma de **ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE M/CTE (\$11'184.404.75).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA CORREGIR POR ERROR JUDICIAL, la actuación surtida al interior del presente proceso desde el mandamiento de pago y la aprobación y modificación de la liquidación del crédito, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los autos por los cuales se modificaron y aprobaron las liquidaciones del crédito, siendo el ultimo el N°. 3243 de 16 de noviembre de 2016, para en su lugar, modificar la misma de la manera explicada en la parte motiva de esta providencia y que es del siguiente tenor:

1-. DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2'992.640.75.00), por concepto de indemnización moratoria pendiente de pago.

2-. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5'400.000.00), por concepto de indemnización por no consignación oportuna de cesantías.

3-. UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'700.000.00), correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

4-. UN MILLÓN NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1'091.764.00), correspondiente a las costas aprobadas del proceso ejecutivo.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
[05045310500219990011000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500219990011000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2363bb122e54d005766506113a6807b0743173844202059cb6f6d75eb47f5f**

Documento generado en 09/06/2023 08:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 823
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO	05045-31-05-002-2009-00098-00 (Rad. Int. 2013-00152)
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA CUMPLIR ORDEN DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta al oficio 744 emanada de Banco de Bogotá, obrante a folios 347 a 351 del expediente, en la cual el establecimiento bancario indica que congeló los dineros que le fueron ordenados retener en el oficio de inscripción de embargo, pero que sólo los pondrá a disposición del Despacho “*cuando cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución*”.

Por tanto, **SE ORDENA REQUERIR** al establecimiento bancario, para que ponga a disposición del proceso el dinero congelado, es decir, cumpla la orden de embargo, por cuanto en la respuesta, informa que la destinación de la cuenta afectada no tiene destinación específica de *educación, salud o agua potable y saneamiento*, y atendiendo a las pretensiones de la demanda, que en el caso que nos ocupa son acreencias laborales, teniendo en cuenta la evolución normativa y jurisprudencial que ha instituido excepciones al Principio de Inembargabilidad que recae sobre los recursos inembargables, por Derechos Laborales, Sentencias Judiciales o Títulos Provenientes del Estado que contengan una Obligación Clara, Expresa y Exigible (*Sentencia*

C-354 de 1997, Sentencia C-402-97, C-793 de 2002, Sentencia C-566 de 2003, Sentencias T-1 194 de 2005, C-192 de 2005 y C1154 de 2008), en el caso que nos ocupa, es posible dar aplicación a la excepción mencionada.

Por consiguiente, se ordena oficiar a la institución financiera, advirtiéndole sobre las consecuencias legales de continuar renuente a cumplir con el perfeccionamiento de la medida cautelar; y se le prevendrá, una vez más, para que proceda de la manera indicada en la Parte Final del Numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso, o sea, constituyendo certificado de depósito y poniéndolo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

A efectos de lo anterior, expídase por Secretaría el correspondiente oficio de requerimiento, en el cual indicará expresamente que en el presente evento se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220090009800 \(RAD. INT 2013-00152\)](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/05045310500220090009800)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce966959380386c478f17326614b2db814b929e137f5932606ff1d127181ade**

Documento generado en 09/06/2023 08:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 822
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	SERVIAGRO GONZALEZ ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00013-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN - SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante allegó memorial de notificación al ejecutado **SERVIAGRO GONZALEZ ZOMAC S.A.S.**, como se observa a folios 269 a 367 del expediente, no obstante, verificado por el despacho se encuentra que en la misma, no se informó de forma correcta el correo electrónico de este juzgado, al cual la ejecutada debe enviar su escrito de excepciones, lo que genera confusiones que pueden constituir una violación al derecho de defensa y debido proceso, razón por la cual ésta notificación no se puede tener en cuenta.

Así las cosas, **SE REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL** de la parte ejecutante con el fin de que tramite la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para ello, el **abogado** debe cumplir con la carga de notificación (*enviando copia de la demanda con los anexos y el auto que libra mandamiento de pago*) por correo electrónico y de forma **simultánea** con envío a este juzgado,

informando al ejecutado que contará con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, manifestando que el correo electrónico del despacho es j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior, con el fin de amparar el derecho de defensa y debido proceso y evitar nulidades procesales, lo cual no obsta para que en el envío simultáneo pueda utilizar los servicios de las empresas de mensajería electrónica autorizadas, con el fin de acreditar la entrega de los documentos y tener válidamente surtida la notificación.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: 05045310500220220001300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee4ac3b03b8fe3230a7cfbfc6df1a3cdf284127a69600fb28241d7849d0796f**

Documento generado en 09/06/2023 08:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.646/2023
PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINSTALACIÓN
DEMANDANTE	LILIANA ANDREA FLÓREZ CARDONA
DEMANDADA	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ “CORPOURABÁ”
INTERVINIENTE	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL “SINTRAMBIENTE”
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00245-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA- ORDENA NOTIFICAR- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente SUBSANADA, como se evidencia a través de memorial allegado al Despacho el 05 de junio de 2023 a las 11:58 a.m. con envío simultáneo a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ “CORPOURABÁ”** (notificacionjudicial@corpouraba.gov.co), y que además reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 113 ibídem y 82 y s.s. del Código General del Proceso así como el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL - ACCION DE REINSTALACIÓN**, instaurada por **LILIANA ANDREA FLÓREZ CARDONA** en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ “CORPOURABÁ”**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ “CORPOURABÁ”** y/o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad o sitio web oficial.

Hágasele saber a la demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: VINCULAR como interviniente al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL “SINTRAMBIENTE”**, para lo cual se **REQUIERE A LA PARTE**

DEMANDANTE a fin de que envíe a la citada organización, ejemplar de la demanda, la demanda subsanada, los anexos completos y el presente auto admisorio, con la finalidad de correrle el respectivo traslado de ley, para que por intermedio de apoderado idóneo se sirva darle contestación a la demanda.

Se anota que, dicha notificación deberá realizarse en los términos indicados en el numeral anterior, acreditando bajo la gravedad de juramento, el canal digital de notificaciones judiciales de dicho sindicato, o de desconocerse el mismo, la dirección física, a efectos de cumplir con la notificación personal dispuesta.

CUARTO: SE ADVIERTE que tanto la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ “CORPOURABÁ”** como el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL “SINTRAMBIENTE”** podrán por intermedio de apoderado judicial, dar contestación a la demanda, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA PÚBLICA** la cual se realizara a través de la plataforma **LIFESIZE** y **cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.**

QUINTO: COMUNÍQUESE a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL**, con sede en el municipio de Apartadó (Antioquia), de la admisión de la presente demanda según lo preceptuado por el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Nacional.

SEXTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderado judicial de la demandante al abogado **DUVAN FELIPE LUNA ÁLVAREZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 366.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c3d87d232b2c3968fcf85435166dce263e3b80e47150266f6950280a7debe0**

Documento generado en 09/06/2023 08:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 648/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ALDERSON EIBER GONZALEZ BEDOYA
DEMANDADO	AGROPECUARIA LA DOCENA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00253-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 05 de Junio del 2023 a las 04:58 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada **AGROPECUARIA LA DOCENA S.A.S** (docenacaribana@hotmail.com) y que además, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de ÚNICA INSTANCIA, instaurada por **ALDERSON EIBER GONZALEZ BEDOYA** en contra de la **AGROPECUARIA LA DOCENA S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los representantes legales de **AGROPECUARIA LA DOCENA S.A.S** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: Hágasele saber a la accionada que podrá dar contestación a la demanda, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** la

cual se realizara a través de la plataforma LIFESIZE y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderada judicial principal de la demandante al abogado **EDITH MARIA HERNANDEZ ORTIZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 150.640 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 90 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JUNIO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca04a0a923bb9c10127c33a0a5f034f42e8d3f6c755d904673892ec7d126b242**

Documento generado en 09/06/2023 08:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 641
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ARCESIO PALACIOS PALACIOS
DEMANDADOS	PANINVERSIONES S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00258-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 6 de junio del 2023 con envío simultáneo a las accionadas a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y **PANINVERSIONES S.A** (pacuare@une.net.co); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ARCESIO PALACIOS PALACIOS**, en contra de **PANINVERSIONES S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **PANINVERSIONES S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

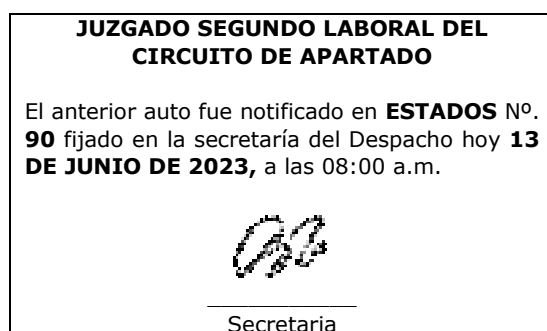
SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS SUÁREZ MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.077 y portador de la Tarjeta Profesional N° 159.698 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230025800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230025800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaf94b2aaf5c2e34ae6be25e3fd897db5f064eaae499a892554784fbe5df9c**

Documento generado en 09/06/2023 08:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 818/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAFET BETANCUR GIRON
DEMANDADA	INSOAM S.A.S Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00624-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	RELEVA DEL CARGO A CURADOR AD LITEM- NOMBRA NUEVO CURADOR

Vista la manifestación realizada por el abogado **OSMAN RODRIGUEZ ZULUAGA**, a través de correo electrónico del 01 de junio del presente año, quien fue nombrado en el proceso de la referencia como curador ad litem de la demandada INSOAM S.A.S, donde manifiesta su **IMPEDIMENTO** para posesionarse del cargo para el que fue nombrado, toda vez que representó a COLPENSIONES, ahora demandada, hasta diciembre de 2022 en litigios frente a los juzgados laborales de cualquier naturaleza y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que habría un claro interés directo o indirecto en las resultas, y además aporta los documentos que soportan el citado nombramiento, razón por la cual no le es posible aceptar dicho encargo.

Atendiendo a lo anterior y considerando lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 49 del Código General del Proceso, d de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

(...)

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, **se excuse de prestar el servicio**, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente.**” (Subraya y negrilla fuera del texto)

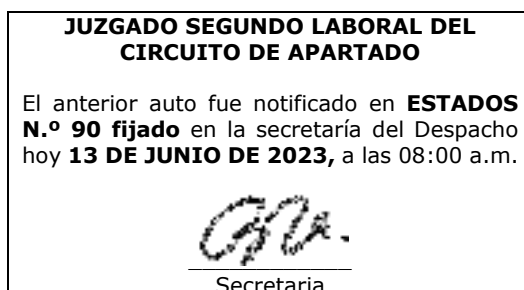
Atendiendo a lo precedido, el Despacho RELEVA DE SU CARGO DE CURADORA AD LITEM al abogado OSMAN RODRIGUEZ ZULUAGA y en consecuencia, procede a NOMBRAR como curador *ad litem* de la demandada INSOAM S.A.S, al abogado **CARLOS MARIO BALLESTEROS VELÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.255.774 y con tarjeta profesional No. 243.300 del Concejo Superior de la Judicatura, por cuanto es un abogado legalmente acreditado y se encuentra habitualmente ejerciendo la profesión.

Consecuencialmente con lo anterior **SE ORDENA NOTIFICARLE** al nombrado curador *ad litem* que el cargo delegado lo desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, para lo cual deberá concurrir inmediatamente a instancias de este Despacho a asumir el cargo designado y proceder a representar los intereses de la demandada INSOAM S.A.S, en las actuaciones restantes dentro del proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo antepuesto salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Para llevar a término este nombramiento, **SE ORDENA NOTIFICARLE** al abogado **CARLOS MARIO BALLESTEROS VELÁSQUEZ**, la decisión tomada en este auto, a la dirección electrónica juris.mat.ba@gmail.com; ingeniojuridico@hotmail.com; en los términos del Ley 2213/2022; y en caso de no ser posible la notificación de forma electrónica, realizarla de forma física a la dirección CALLE 100 No. 103 - 216 APARTADO- ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c07b2869ce9ffd00cb67c1f9c6c8c1d6356b80dd3c95e2fb14e074785a21a6b**

Documento generado en 09/06/2023 08:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 821/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL GREGORIO BENITEZ CAVADIAS
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00384-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, y vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 515, este Despacho considera necesario REPROGRAMAR la audiencia programada para llevarse a cabo el jueves 15 de junio del 2023, a las 1:30 p.m., y en su lugar, fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada, el día más próximo posible, de acuerdo a la programación del Despacho.

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“...Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

*Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...”.
Negritas fuera de texto.*

Por su parte el artículo 7° ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“...ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos

fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”

Visto el precedente normativo, y en consideración a que la petitoria que nos ocupa se encuentra justificada en atención a los motivos esbozados inicialmente, este Despacho se dispone a **REPROGRAMAR AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO,** que tendrán lugar el **LUNES VEITISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a los apoderados, que toda vez que la presente diligencia ya se ha reprogramado en 3 ocasiones diferentes, en caso de futuros inconvenientes, se recomienda hacer uso de la facultad de sustituir a ustedes conferida por sus representados.

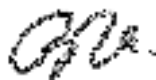
Por medio del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220038400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 90 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **13 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad432e9a14c87368657a51f90371e86a511c539176637bb0472349237ff3ec5**

Documento generado en 09/06/2023 08:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 646/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	OLGA ELENA CATAÑO MARIN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00175-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS.
DECISIÓN	RECONOCER PERSONERÍA - CONCEDE RECURSO APELACIÓN

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 007 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA** portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 007 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

2. CONCEDE RECURSO APELACIÓN

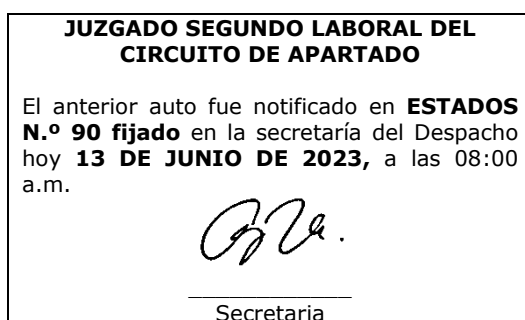
Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” estando dentro del término legal para ello, presentó recurso de apelación frente al auto interlocutorio No. 603 del 02 junio de 2023, por medio del cual se tiene por no contestada la demanda por su representada, y por tratarse de una providencia susceptible del recurso interpuesto, a la luz del numeral 1° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, **SE CONCEDE**

RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, cumpliendo el “*Protocolo para gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente plan de digitalización de expedientes del Consejo Superior de la Judicatura*”, expedido a través de la Circular PCSJ20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJ20-11567 del 21 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca08358a306d86e247d0745c95d32a6a0bdcf36952271b37a2ea811eb1bb34f3**

Documento generado en 09/06/2023 08:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 649/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ROBINSON RENTERIA ROMAÑA
DEMANDADO	C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. “C.I. UNIBAN S.A.”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00256 00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada **C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. “C.I. UNIBAN S.A.”** (consumaxsas@hotmail.com); y que además, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ROBINSON RENTERIA ROMAÑA** en contra de la **C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. “C.I. UNIBAN S.A.”**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. “C.I. UNIBAN S.A.”** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderado judicial principal de la demandante al abogado **REINALDO RUEDA CARDONA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.339 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a234c83b90b3ccf6b9b8ce935a29bd297d5cfad336a0bbd6a7dddc8adca4824**

Documento generado en 09/06/2023 08:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°819
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	VICTOR ALFONSO SALAS PALACIOS
DEMANDADOS	SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S y GRUPO S.Y.C S.A.S (quienes conforman la UNION TEMPORAL CALLE 100)-GRUPO OMEGA SB ZOMAC S.A.S. - EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO Y HÁBITAT DE APARTADÓ EICE EDUH APARTADO - MUNICIPIO DE APARTADÓ Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00180-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

1-REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 31 de mayo de 2023 fue allegado al juzgado memorial por medio del cual la **PARTE DEMANDANTE** anexa certificación electrónica de Servientrega S.A. dirigido al correo electrónico de las accionadas **SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S y GRUPO S.Y.C S.A.S (quienes conforman la UNION TEMPORAL CALLE 100)-GRUPO OMEGA SB ZOMAC S.A.S. y MUNICIPIO DE APARTADÓ**, con acuse de recibo del 29 de mayo de 2023 a las 04:04 p.m. por parte de **SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S y GRUPO S.Y.C S.A.S (quienes conforman la UNION TEMPORAL CALLE 100)-GRUPO OMEGA SB ZOMAC S.A.S.** y acuse de recibo del 31 de mayo de 2023 a las 9:08 a.m. por parte del **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, previo al estudio de la notificación personal, se **REQUIERE** a la misma a fin de que acredite el contenido del mensaje de datos, esto es, el archivo adjunto, a efectos de verificar que fue entregado a los accionados el auto admisorio del libelo, atendiendo a que de la certificación allegada no fue posible acceder al documento adjunto.

Ahora, la **PARTE DEMANDANTE** aportó al Juzgado, el 5 de junio de 2023, memorial donde consta el envío del auto admisorio de la demanda a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** el día 31 de mayo de 2023.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

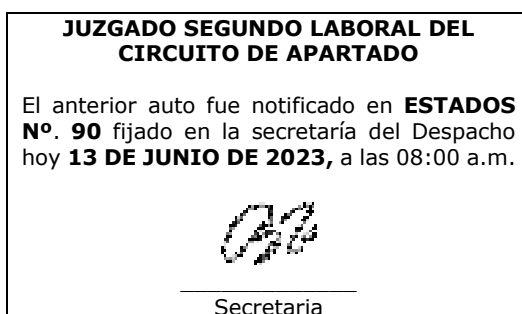
De otro lado, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 7 de junio de 2023, allegó al juzgado en forma simultánea a **EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO Y HÁBITAT DE APARTADÓ EICE EDUH APARTADO** mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, **se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Enlace expediente digital: [05045310500220230018000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230018000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dcbec06384b17c6422ea7b52c5a44278268f2ae49b4a709923f87db1d75258**

Documento generado en 09/06/2023 08:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>